

4.ª dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y cuatro céntimos.

Fanega de cebada: veinte y dos reales y cincuenta y seis céntimos.

Arroba de paja: tres reales veinte y ocho céntimos.

Arroba de aceite: sesenta y cuatro reales y doce céntimos.

Arroba de carbon: cuatro reales y veinte y tres céntimos.

Y arroba de leña: un real cincuenta y dos céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Abril de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864, de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada «Sembradora», de la invencion de Don Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable, á dicho invento, de la sociedad económica matritense; ha tenido á bien S. M. autorizar á los Ayuntamientos del Reino para adquirir una máquina Sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuentas su importe, que ascenderá cuando más á la cantidad de dos mil reales.»

Y de la propia Real orden comunicada por el expresado

Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S. á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Segun Real orden traserita á este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército, el Teniente del Regimiento Infantería de «Leon» núm. 38, D. Juan Martinez y Jover. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, le participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del 21 de Abril.—Núm. 411.

Beneficencia.—Negociado 3.º

Próximas á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la ribera del Júcar, en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la Reina (Q. D. G.), deseosa de que tan pronto como terminen estos trabajos se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripcion nacional abierta con tan benéfico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores se celebren en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia todos los fondos existentes en las depositarias de partido, y canjios de esta índole no hubiesen todavía ingresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentracion de dichos fondos en el punto más á propósito para acudir directa é inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operacion, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precision. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operacion preliminar indispensable el numero de cada dos expedidos por la sucursal de esa provincia á nombre de sus suscritores particulares, y manifestar á estos por los medios de publicidad que concepte más eficaces, la necesidad en que se hallan de acudirlos á favor de la poblacion provincial de Valencia, representada en este caso por su Vice-presidente

D. Juan Sarden, por ser el medio más sencillo y expedito de que se centralicen los documentos representativos de la creacion en una sola persona, y sea hacedor con la premura que el asunto exige la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacer entender así á los suscritores que, sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos ni las subalternas de provincia pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca é dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el país necesita el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encarezo, pues, á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripcion, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y experiencia en cooperacion de tan laudable propósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1865.—Gonzalez Brinio.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Leon.

HIPOTECAS.

Se hacen las prevenciones necesarias para la mayor publicidad y mas exacto cumplimiento del Real decreto de 7 del corriente mes, por el que se concede el plazo de tres meses improrrogable para la presentacion y admision en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago no se hubiere realizado hasta el día, insertándose tambien á su condecoracion los artículos que en él se citan del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

En la exposicion á S. M. que Dios guarde, del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que precede al Real decreto de 7 del presente mes, que se publica á continuacion, se declara terminantemente que desde que empezó á regir la nueva ley hipotecaria son dos cosas distintas é independientes la inscripcion de documentos en el Registro de la propiedad y el pago de los derechos de hipotecas cuando existe traspaso de dominio. La inscripcion es potestativa de los interesados; el pago del impuesto es obligatorio dentro de los plazos marcados en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. No comprendiéndolo así los contribuyentes, sin duda por la equivocada creencia de que laterino registrar sus documentos no estaban en el deber de satisfacer

el impuesto, muchos de ellos se encuentran hoy incurso en la multa hipotecaria por la falta del oportuno pago de los derechos que á la Hacienda corresponde; resarciendo de esto, que á medida que los interesados tienen noticia de la responsabilidad que les alerta, acuden impetrando la relevacion de multas, habiendo llegado el caso de que lo varifiquen varios de ellos colectivamente, ó el Ayuntamiento de la localidad en su nombre.

Para evitar la repeticion constante de tales reclamaciones, y con el fin de facilitar la presentacion de documentos al pago del impuesto, considero el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda oportuna la concesion de un plazo de tres meses, durante el cual se admitan en las oficinas de liquidacion, con relevacion de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiese verificado, con la clausula de que, los que no aprovechen este plazo, satisfarán las multas en que hayan incurrido, toda vez que por el Real decreto citado que se inserta, y por el que se otorga dicha concesion, quedan en su fuerza y vigor para lo sucesivo los ya citados artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto se refieren á la presentacion de documentos para el pago del impuesto, y á la penalidad en que se incurre de no verificarlo; lo cual en cada caso opondrá á los preceptos de la ley hipotecaria y es indispensable si los derechos que á la Hacienda pública corresponden no han de quedar completamente insidiosos.

La Administracion á fin de que tan importante disposicion tenga la más amplia publicidad, y los deudores por derechos de hipotecas se aprovechen, como es de esperar, de la Real gracia de tres meses que se les concede para verificar el pago de sus descubiertos por derechos de hipotecas, previene á los Sres. Alcaldes constitucionales y pedaneos de los pueblos de esta provincia que inmediatamente que le reciban le tengan espuesto al público en el pórtico de todas las Iglesias parroquiales de aquellos hasta el vencimiento del citado plazo, y lo hagan leer á los vecinos en los tres primeros días festivos siguientes en concepto despues de la celebracion de la misa popular, cuidando de hacer comprender á los contribuyentes por dicho impuesto, que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre deben entenderse solo é exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estándose en cuanto á la presentacion al Registro á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás dispo-

siciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el art. 29 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y se harán efectivas sin consideracion alguna, por las que se cometen despues de la publicacion en el presente Boletín de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido, y que asimismo se harán efectivas dichos plazos por las faltas pasadas, al transcurso de los tres meses, que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagasen los derechos que adeuden dentro de este plazo que empezará á contarse desde el día siguiente al de la fecha del presente periódico oficial, hasta lo que están comprendidos en los beneficios de la prórroga todos los contribuyentes deudores con autoridad á ella, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración.

Como á falta de publicacion de esta circular en los términos que se ordena, podria irrogar perjuicios de consideracion á los interesados en tener conocimiento de ella, recomiendo eficazmente á las autoridades locales á quienes en este particular se comete su cumplimiento, se le dé exacto y puntual, acusando los Sres. Alcaldes constitucionales á esta oficina, despues de haberse llevado á efecto, el recibo del presente Boletín y de haber cumplimentado cuanto en el mismo se les previene, Leon 24 de Abril de 1865. —El Administrador, José Perez Valdés.

Real decreto que se cita en la anterior circular.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Frascuado dicho plazo, se declinan en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. —Escribido de la Real cédula. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los con: radidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifican la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un décimo de derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuadruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuera necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más pro-

vincios, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde de ban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El día 7 de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1865, á 1866, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales ordenes de 7 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856, y 11 de Octubre de 1859.

Los que quieran interesarse en la indicada subasta, harán sus proposiciones con expresion al modelo allegado por medio de pliegos cerrados que durante el mes actual y seis primeros dias del próximo Mayo podrán dirigirse ó depositar en una caja cerrada y con llave que estará con tal objeto puesta al público en la portería de este Gobierno. Zamora 4 de Abril de 1865. —Alejandro Benisa.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866.

- 1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso:
 - Primero. Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llevar.
 - Y segundo. Haber hecho el depósito de 8.000 rs. que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato.
- 2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1865 á 66 y á repararlo por su cuenta y riesgo á todos los suscritores de la capital en los

mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de anch), dividido en cuatro columnas, cada una del tamaño de nueve rines de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 35 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletín, bajo el epígrafe de «Ciento de oficios», toda la parte que al comprendido en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, y los anuncios, crencheros y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales ordenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se anotará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considerare que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletín de cada mes acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contiene y del de la circular en que se inserten.

10.º El tipo máximo por el que han de girar las proposiciones es el de 24.000 rs., no siendo admitibles las que excedan del referido tipo.

11.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; dos para la Secretaria de este Gobierno, seccion de Fomento y de estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacio-

nel, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al Sr. Gobernador civil, Consejo provincial, Gobierno militar, Obispo de la diócesis, Diputadas á cortes, Junta provincial de Agricultura, Comandante de la Guardia civil, Jefe de la línea de la provincia en Toro, Bracovente, Puebla de Sanabria y Carrabás, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado, Jefes de Hacienda de la provincia, Provisor eclesiástico de la diócesis.

- 16. Ayuntamientos, 500.
- Ingeniero jefe de caminos.
- Jefes de montes.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Arquitecto provincial.
- Y fuera de la provincia á los Gobernadores de Salamanca, Valladolid, León, Palencia, Orense.

17. El editor conservará archivados cien ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y oficinas de Hacienda.

18. Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Jefe de redacción, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

19. Cuando las necesidades del servicio exigieran publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia á oficina que lo reclamare.

20. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta y riesgo de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

21. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid,

para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zamora, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 66, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándoles por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el boletín oficial número...., correspondiente al día...., y se ofrece publicar el periódico de que se trata por la cantidad de.... reales.... céntimos al año.

(Firma y firma del proponente.)

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relación de las inscripciones definitivas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Andiñuela.

Mayo 3 de 1831, Isaac Díez: en 5 de Mayo de 1831 Miguel y Francisco Martínez, escritura de venta que les hizo Gabriel Nieto, de Sta. Marina de la Somoza, de una tierra terminada de Andiñuela, al sitio de Malabachana, de un cuartel, otra en id. al de Quajilla, de un cuartel y medio, otra en id. al Charro de Cristales, de id., otra id. al sitio del Lombo, de id., otra en id. á la Cima de los peñales Ertales, de dos cuartales y medio, otra en id. á la Viniega, de 6 cuartales, y otra en id. á las Nabalures, de 4 cuartales, núm. 327.

S. Justo.

6 de id., el mismo: en 6 del mismo Manuel de Vega, venta por Manuel Guiso, de un retazo de casa casco de S. Justo, compuesta de una cuadra, 328.

Celada.

id., el mismo: en 9 del mismo D. Domingo Calada, id. por Agustín Cepeda, de Celada, de un prado abierto término del mismo, á las Huergas, de medio carro de yerba, 329.

Habano.

1.º de id., Salazar: en 10 de id. Baltasar Vidalgo, id. por Angel del Campo y su mujer Josefa García, de una tierra término de Habano, cerrado, de 2 cuartales once de dicho pueblo, 330.

id., el mismo: en id. Lorenzo Rosca, idem par Manuel Escarpizo y Manuel González, de una tierra a las Borezas, de 6 cuartales, 332.

Piedralba.

17 Octubre 1830, Minguetz: en idem don Antonio Martínez Ambrós, id. por Simón Silva y su muger, de una tierra

á Tras de la Cruz, de media carga, 334.

Bonillos y Pradorrey.

13 Setiembre id., Molina: en id. Fabián Alonso, Vicente González y Pascuala Fernández, id. por José Carriño y otros, de 11 tierras, todas de 38 cuartales, 333.

Sta. Coloma, Turienzo, Tabladillo, Santiago Milas, Val de Manzanas y el Val.

10 Mayo 1831, Isaac Díez: en 13 de Mayo Tomás Pérez, id. por Isidro Caspo Cordero, de 2 prados y 9 tierras.

Villameriel.

8 Noviembre 1830, Minguetz: en id. Toribio Somoza, id. por Ignacio Salazar, de un prado á los Carballines, de carro y medio de yerba, 338.

S. Justo.

13 Mayo 1831, Salazar: en 17 de id. Marta del Aba, id. por Genadio Guiso, de una casa al Borrero, 341.

Celada.

16 de id., Isaac Díez: en id. Toribio Calada, id. por Bernardino del Bío, de 2 quifones de prades a la Huerga, 342.

Astorga.

17 de id., Barrio: en 19 de id. Toribio García, de S. Anarés, id. por don Luis García, de una huerta en la calle de S. Marcos, 344.

Parquera.

id., Salazar: en id. Eufasio Lopez, idem por Pedro Perez y su muger, de una casa, 345.

Villagatón.

id., el mismo: en id. Pedro Perez menor, id. por Pedro Perez mayor, de un prado, 346.

Nistal.

20 de id., el mismo: en 24 de idem Licens de Vega, id. por Francisco de Vega, de 2 quifones de pradera, á la Reguerada, 347.

Brazuelo.

8 Junio 1830, Estévez: en 23 de id. Pedro Alonso, id. por Santiago Mañan, de 8 tierras y un arrollo, 348.

No consta.

26 de id., el mismo: en id. Santiago de la Cuesta Martínez, del Val de San Lorenzo, id. por Inés Ares, de un huerto al prado de los Muellos, de un cuartel, 349.

Curillas.

12 Febrero 1831, el mismo: en idem Francisco Gonzalez, id. por Antonia Garcia, de la mitad de un huerto al Juncal, de medio celemin, 350.

Pradorrey.

26 Enero 1830, el mismo: en id. Baltasar Garcia, id. por Juan Garcia, de un prado a la Fuente Armosa, 351.

Val de S. Lorenzo.

9 Junio 1831, el mismo: en id. José Aguado, id. por Gertrudina Fernandez, de un huerto, al Poutou de las vacas, 352.

7 Diciembre 1830, el mismo: en idem Félix de Cabo, id. por Domingo Martínez y Francisco Cabo, de una huerta al Barrio de media villa, 353.

Pradorrey.

26 Enero id., Molina: en id. Baltasar Garcia, id. por Victoria Jañez, de 4 tierras cercadas, 354.

Bancumarías.

8 Mayo 1831, Estévez: en id. Baltasar Perez, id. por Pedro y Teresa Garcia, de una tierra a Vallariveso, 355.

Pradorrey.

26 Enero id., el mismo: en id. Juan

García, permuta por Baltasar Garcia, dando el 1.º al 2.º una huerta, el 3.º de 2 cuartales, y el 2.º al 1.º otra, de un cuartel, 356.

id., el mismo: en id. Baltasar Garcia la permuta a que se refiere la anterior, 357.

Curillas.

20 Marzo id., el mismo: en id. Santiago Prieto menor, venta por Santiago Prieto mayor, de una tierra a los Triguales, de una fanega, 358.

Tabladillo.

8 Setiembre 1830, Isaac Díez: en 26 de id. Felipe Nieto, id. por José Blas y su muger, de 4 días con sus noches al mes, en el molino que está en el río, 359.

La Carrera.

21 Mayo 1831, el mismo: en id. Simón Garcia, id. por don Rafael Moreno, de un huerto á la Cuesta de la Forza, 360.

Pradorrey.

17 de id., Estévez: en 27 de id. Bernardino Bajas, id. por Pascual Prieto, de un prado, 361.

Morales.

25 de id., el mismo: en id. Bernardo Alonso, id. por Domingo Calvo y Ambrosio Prieto, de una casa, á la plaza, 362.

Oteruelo.

id., el mismo: en id. el mismo, idem por Benito de la Fuente, de una tierra arribaflecha de cuartel y medio, 363.

Val de S. Lorenzo.

24 de id., el mismo: en id. José Cordero Ares, id. por Tomás Malanza, de una huerta á la Reguera del Val, de cuartel y medio, 364.

Molina Ferrera.

23 de id., el mismo: en id. Francisco Martínez, id. por Gregorio de Ares de un pedazo de prado á Valdeespino, de carro y medio de yerba, 365.

Pradorrey.

24 de id., el mismo: el mayor donado de la Iglesia de Pradorrey, id. por la misma Josefa Gomez Dominga Garro é Isabel Gomez, de una tierra a Val de Pezuelos, de media carga, 366.

Carneros.

11 de id., el mismo: en id. Francisco Rodriguez, id. por Toribio Nistal, de un prado a la Ilerga, de una fanega, 367.

Brazuelo.

11 Mayo 1830, Salvadores: en 31 de idem Santiago Calvo, id. por Francisca Alonso, de una tierra al Reguero fondo, de 6 cuartales, 368.

S. Roman de la Vega.

24 de id., el mismo: en id. Angel Alonso, id. por Lorenzo Fresco, de una tierra a Val de Obispo, de 2 cuartales con un poco de prado, 369.

Tabladillo.

19 Marzo 1831, Isaac Díez: en idem Toribio Pollán, mudada que le hizo su madre Manuela Blas, de una casa junto a la Reguera, 370.

Sta. Coloma de Somoza, Turienzo.

27 Mayo, el mismo: en 1.º de Junio de 1831 Antonio Crespo Criado, venta por Pascual Velelo, de dos tierras, la una al arca, de 3 cuartales y la otra 2 prado cerrado, de un cuartel, 371.

(Se continuará.)